

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1252/2015

**ACTOR: FRANCISCO RODRÍGUEZ
CALDERON**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL DENOMINADO MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, los autos, para dictar sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1252/2015, promovido por Francisco Rodríguez Calderón, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, a fin de controvertir la resolución de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitida en el recurso de queja identificado con la clave de expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulado, por el cual determinó, entre otros aspectos, la suspensión de los derechos como militante de ese instituto político de la ahora enjuiciante, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea Consultiva de MORENA en el Municipio de Celaya, Guanajuato. El dieciocho de mayo de dos mil quince se

SUP-JDC-1252/2015

llevó a cabo la asamblea constitutiva del político nacional denominado MORENA en el Municipio de Celaya, Guanajuato, en la cual se eligieron a los integrantes del respectivo Comité Ejecutivo Municipal de ese instituto político.

2. Queja partidista. Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon presentaron, respectivamente, escritos de queja ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, en el Estado de Guanajuato, en contra, entre otros, de Francisco Rodríguez Calderón, por la supuesta comisión de actos que vulneraron lo previsto en la “*documentación básica*” de ese instituto político, con la solicitud de que las quejas fueran “*atendidas por la Comisión Nacional*”.

En su oportunidad los mencionados escritos fueron remitidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político.

3. Recepción y registro en la Comisión Nacional Honestidad y Justicia. Una vez que fueron recibidas las quejas, señaladas en el apartado que antecede, en el mencionado órgano partidista nacional quedaron registradas en los expedientes identificados con las claves GUANAJUATO-003-2014 y GUANAJUATO-002B -2014.

4. Acto impugnado. El veinticinco de marzo dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA emitió resolución en el procedimiento de queja, identificado con la clave de expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulado, cuyo punto resolutivo, en su parte atinente, es al tenor siguiente:

[...]

I. Con base a los considerandos **CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO**, con fundamento en el artículo 43 inciso e), 64 inciso c), e), f) y 9) del Estatuto de MORENA, se sanciona a los hoy responsables **CC**.

Marcel González Camarena, Fidelina Bautista Castillo y Francisco Rodríguez Calderón, por un periodo de DIECIOCHO MESES, corriendo los mismo a partir de la presente notificación con la suspensión de sus derechos partidarios, así como la destitución de sus encargos dentro de los órganos de representación y dirección de MORENA y, por consiguiente la **Cancelación del Registro como aspirante, precandidato o en su caso candidatos de los hoy responsables**, para algún cargo de elección popular postulado por MORENA, toda vez que se acreditaron violaciones a nuestra documentación básica por parte de los hoy responsables.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de agosto de dos mil quince, Francisco Rodríguez Calderón, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución mencionada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1252/2015**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo en esa actuación, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al advertir que el escrito de demanda, del juicio al rubro indicado, fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que no obraba en autos el informe circunstanciado del órgano partidista responsable, así como las constancias de publicitación del aludido medio de impugnación, determinó requerir al Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, para que publicitara el medio de impugnación y rindiera su respectivo informe circunstanciado, en términos de los artículos 17, 18 y 19,

SUP-JDC-1252/2015

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por proveído de cinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1252/2015**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado MORENA, por la cual determinó, entre otros aspectos, ordenar la suspensión de sus derechos como militante de ese instituto político de la ahora actora, lo que en su opinión podría resultar violatorio de su derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación local. En el particular, Francisco Rodríguez Calderón promueve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado,

derivado de que aduce que el órgano partidista responsable ha vulnerado sus derechos político electorales, por lo que pretende que “*se revoque la resolución combatida y por consiguiente se [le] reestablezcan sus derechos de protagonista del cambio verdadero afiliada a MORENA los cuales [le] fueron ilegalmente suspendidos por 18 meses*”; sin embargo, esta Sala Superior considera que es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la enjuiciante no agotó la instancia jurisdiccional previa.

No obstante lo expresado, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución federal, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

En términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral cuando, previo a la promoción del juicio, haya agotado el medio de impugnación jurisdiccional previo apto para modificar, revocar o anular el acto controvertido.

SUP-JDC-1252/2015

En el particular Francisco Rodríguez Calderón promueve juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, a fin de controvertir la resolución de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitida en el recurso de queja identificado con la clave GUANAJUATO-003-2014 y acumulado, por el cual determinó, entre otros aspectos, dictar la suspensión de los derechos como militante de ese instituto político de la ahora actora, lo que desde su perspectiva es violatorio de su derecho político-electoral de afiliación.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el mencionado acto impugnado debe ser controvertido ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, como se expone a continuación.

En el artículo 31, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato se prevé que para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procedimientos electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación.

En concordancia con lo anterior, a su vez en los artículos 388 y 389 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la parte atinente se establece lo siguiente:

Artículo 388.

El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de

elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

[...]

Artículo 389.

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

[...]

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales;

[...]

En este contexto y de conformidad con los artículos trasuntos es evidente, que en la legislación electoral local, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este orden de ideas, toda vez que la actora controvierte la resolución de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitida en el recurso de queja identificado con la clave GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, por la que el órgano partidista responsable determinó, entre otros aspectos, dictar la suspensión de los derechos de la enjuiciante como militante de ese instituto político, lo que desde su perspectiva es violatorio de su derecho político-electoral de afiliación, por lo que es inconcuso que tal *litis* debe ser conocida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a través de un juicio ciudadano local, por ser este el medio de impugnación idóneo para resolver las controversias vinculadas con la posible conculcación de derechos como el que se aduce vulnerado.

No es obstáculo a la anterior conclusión que el acto impugnado emane de un órgano justicia partidista nacional, porque los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos

SUP-JDC-1252/2015

partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial de la competencia de la entidad federativa correspondiente, y en el caso, fue dictado, la suspensión de los derechos como militante del partido político nacional denominado MORENA de la ahora actora.

Lo anterior es conforme al criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

En atención a lo expuesto, lo procedente es reencausar el medio de impugnación al rubro indicado al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 388, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuya competencia corresponde al Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, para que en

plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda, sin que en esta ejecutoria se prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Francisco Rodríguez Calderón**.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 388, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para que el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, resuelva en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado MORENA; **personalmente** al actor Francisco Rodríguez Calderón en el domicilio señalado en autos, **por estrados** a los **demás interesados**; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3, y 5, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, y 95, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-1252/2015

del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO